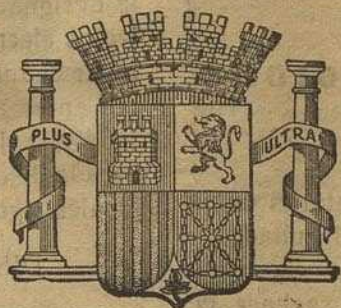


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA           |         | FUERA de CORDOBA     |         |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
|                      | PESETAS |                      | PESETAS |
| Un mes . . . . .     | 5       | Un mes. . . . .      | 6       |
| Trimestre. . . . .   | 12'50   | Trimestre. . . . .   | 15      |
| Seis meses . . . . . | 21      | Seis meses . . . . . | 28      |
| Un año . . . . .     | 40      | Un año. . . . .      | 50      |

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## Ministerio de Agricultura

### DECRETO

Núm. 6.273

Declarada por la base 22 de la ley de Reforma Agraria la abolición de las prestaciones provenientes de derechos señoriales, se hace preciso señalar un procedimiento mediante el cual el Instituto de Reforma Agraria pueda determinar, en cada caso, el carácter señorial de las prestaciones que quedan abolidas, a fin de que los que fueron pagadores puedan proveerse de un título declarativo de la inexistencia del gravamen, con el cual se lleve a cabo la cancelación de las inscripciones o menciones de dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, se establecen por el presente Decreto las normas adjetivas necesarias para que el Instituto haga la oportuna declaración. Pero aun dentro de su modalidad puramente adjetiva, se ha considerado necesario establecer, desarrollándolas unas presunciones probatorias que ya contiene la ley de Reforma Agraria, y que son consecuencia obligada de la declaración de principios que establece en su base 22, y de las enseñanzas que resultan de la práctica irregular que se siguió en la aplicación de las leyes de señorío mediante la cual quedaron subsistentes los más odiosos gravámenes, con lo que se ha llegado al siglo XX, existiendo tributos de derecho público, convertidos

en capitaciones e inconcebiblemente amparados por las defensas del derecho privado.

Por ello, calificada como señorial una prestación por su origen no podrá considerarse legitimada por la prescripción ni por las novaciones o transformaciones posteriores con que se le haya querido revestir de carácter civil o privado, ni tampoco cuando este carácter derive de contratos arrancados a los pagadores después de llevarlos al borde de la ruina con pleitos costosísimos. Del mismo modo cuando el reparto o prorrateo de la pensión tiene un carácter vecinal o cuando no recae sobre fincas específicamente determinadas, no cabe reputar la prestación como carga real, sino como una capitación cuya inclusión entre las prestaciones de origen señorial resulte indiscutible.

Es evidente que en todos estos casos no se trata de derechos reales legítimos, sino de tributos propios de la época en los que los poseedores de los señoríos trataron, consiguiéndolo en la inmensa mayoría de los casos; de confundir el feudo con otras instituciones distintas, trasladando los tributos del hombre a la tierra, pero dejando sujetos, en definitiva, al hombre y a la tierra.

Como es lógico, dada la claridad del precepto básico, del que es natural consecuencia, se recoge la doctrina sentada ya por el Instituto de Reforma Agraria, en su Orden de 10 de Marzo de 1933, en la que se declara que en la abolición están incluidas to-

das las prestaciones señoriales, aunque hayan sido transmitidas a título oneroso.

Para que estas declaraciones lleven la rapidez que quiere imprimirlas la base 22 se establece un procedimiento breve y sencillo y, por el principio jurídico del decaimiento de los derechos subjetivos se establece la presunción de que cuando los reclamados no contesten a la pretensión del reclamante el expediente continuará su curso normal.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El Instituto de Reforma Agraria es el organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932. Contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

**Artículo 2.º** Para determinar el carácter señorial de una prestación se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas por la prescripción, ni por transformaciones de su carácter jurídico, dimanantes de concordias, laudos o sentencias ni por el título oneroso o gratuito o mediante el que fueran adquiridas por el preceptor o sus causantes.

**Artículo 3.º** Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales:

1.º Cuando así resulte del título del señorío o cuando hayan sido ori-

ginariamente constituidas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan, aunque hayan sido transformadas después, o declaradas de carácter civil por concordias, laudos o sentencias, anteriores o posteriores a 6 de Agosto de 1811.

2.º Cuando tengan su origen en contratos celebrados con posterioridad a 6 de Agosto de 1811 entre los pagadores y los que por sí o por sus causantes hayan ejercido jurisdicción sobre los territorios o pueblos, siempre que estos contratos traigan causa de pleitos pendientes o ya fallados, entre aquellos y éstos.

3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos.

4.º Cuando no recaigan sobre fincas específicamente determinadas.

**Artículo 4.º** Podrán proponer por sí o por medio de representante la anulación de las prestaciones señoriales las personas tanto naturales como jurídicas a quienes afecte el pago de la pensión.

**Artículo 5.º** El expediente se incoará por medio de escrito, del que se presentarán tantas copias cuantas sean las personas o entidades contra las cuales se deduzca la reclamación, consignando los hechos y alegaciones que estime pertinentes a la mejor defensa de su derecho. A este escrito se acompañarán los documentos que juzgue necesarios, e indicará el archivo u oficina en que se encuentren los

que no tengan a su disposición, y señalará un domicilio en Madrid, para la práctica de las notificaciones. Cuando la prueba de que intente valerse sea la testifical, acompañará acta notorial con la manifestación de sus testigos.

Sin perjuicio de la prueba aportada, el Instituto podrá acordar y practicar de oficio, dirigiéndose al efecto, directamente, a toda clase de funcionarios, la que considere oportuna.

Artículo 6.º Del escrito de la parte reclamante se dará traslado a la parte o partes reclamadas por término de treinta días, para que contesten y formulen, con los mismos requisitos prescritos en el anterior artículo, cuantas alegaciones crean convenientes a la defensa de sus derechos y propongan y practiquen en el expresado plazo la prueba pertinente.

Si los reclamados no comparecieren dentro del expresado plazo, seguirá el expediente su tramitación, dándosele audiencia en cualquier momento en que se personen, pero sin retrotraer el estado de las actuaciones.

El plazo de treinta días podrá ser ampliado por otros veinte días más, en el caso de que así lo acuerde el Instituto de Reforma Agraria, atendida la excepcional dificultad que para proveerse de la prueba propuesta tengan las partes reclamadas.

El expediente con las pruebas aportadas, en su caso, estará de manifiesto en la Sección correspondiente del Instituto de Reforma Agraria, para instrucción de las partes, en los días y horas que se señalen, desde la iniciación hasta que se declare estar el expediente concluso para su resolución.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, la Subdirección Jurídica redactará la oportuna ponencia, pasando el expediente al Consejo Ejecutivo para su definitiva resolución.

Artículo 8.º La resolución del Instituto declarando no estar probado el carácter señorial de la prestación no alterará su situación jurídica anterior pudiendo los pagadores iniciar nuevo expediente; pero en este caso acompañarán al escrito pruebas distintas de las que tuvo en cuenta el Instituto para su anterior resolución y justificarán que no tuvieron antes noticia de ellas.

Artículo 9.º El traslado oficial del acuerdo tomado por el Instituto de Reforma Agraria, cuando declare señorial el origen del gravamen, será título bastante para la cancelación de sus inscripciones o menciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10. El Instituto de Reforma Agraria dictará cuantas reglas y aclaraciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ

(«Gaceta» del 26 de Noviembre de 1933).

## Jefatura de Industria

### PESAS Y MEDIDAS

Circular número 6.272

Transferidas a las Jefaturas de Industria las funciones, facultades, y obligaciones que antes correspondían a los Fieles Contrastes, se hace necesario que la aferición de Pesas y Medidas en la capital de la provincia, debe prestarse todos los días hábiles del año al igual que las demás actividades encomendadas a estas Jefaturas.

En vista de las anteriores razones y considerando que la letra del artículo 50 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas refleja claramente la discreción y buen sentido del espíritu que la dictó, ya que taxativamente se ordena que se tenga abierta la oficina todos los días laborables en que permanezca el Fiel Contraste en la Capital, y que esta permanencia sea por lo menos de cuatro días por mes, la Dirección General de Industria ha dispuesto, que con independencia de la práctica de las operaciones de aferición periódica durante el plazo reglamentario, se organice el servicio de contrastación también en el resto del año teniendo abierta al público la oficina dos horas diarias.

Para dar cumplimiento a mencionada disposición esta Jefatura hace público para conocimiento de los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos y particulares que realicen compras o ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos, y al público en general que con independencia de las operaciones de contrastación en el plazo reglamentario, estará abierta al público la oficina de contrastación todos los días laborables de diez a doce en el local de esta dependencia Avenida del Gran Capitán, 27 y 29.

Córdoba 29 de Diciembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe, Joaquín Pagés.

## Junta municipal del Censo electoral

CARDEÑA

Núm. 6 054

Don Antonio Losa García, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Cardena.

Certifico: Que en el libro de actas donde referida Junta celebra sus sesiones aparece una que, literalmente copiada, dice así: En Cardena a 15 de Diciembre de 1933, bajo la presidencia de don Rafael Díaz Copado, Juez municipal de la misma, se reunieron los vocales de dicha Junta al objeto de dar cumplimiento al artículo 22 de la Ley electoral.

Al efecto el señor Presidente declaró abierto el acto e hizo constar que

el objeto de la reunión era proceder a la designación de locales para los Colegios electorales en que han de tener lugar cuantas elecciones puedan ocurrir en el año próximo venidero de 1934 y la Junta, después de una deliberada discusión, acordó designar los locales siguientes:

### DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Escuelas de niñas.

Sección segunda.—Escuela de niños.

Sección tercera.—Escuela de párvulos.

Sección cuarta.—Local del Juzgado municipal.

### DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Escuela de niños de la aldea de Azuel.

Sección segunda.—Escuela mixta de la Venta del Charco.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, acordando se expidan dos copias certificadas, una para remitirla al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial y otra al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmándose por todos de que yo el Secretario doy fe. Rafael Díaz, Francisco Torres, Antonio G. Balmisa, Juan Hidalgo, Antonio Calderón, Lucas García, Antonio Losa.

El acta inserta es copia de su original con el que concuerda fielmente. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Cardena a 15 de Diciembre de 1933. —Antonio Losa.—V.º B.º: El Presidente, Rafael Díaz.

PALENCIANA

Núm. 6.025

Relación de los locales designados por esta Junta para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el corriente año.

### DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Local destinado a escuela nacional de niños, sito en la calle de Estepa número 2.

Sección segunda.—Local destinado a escuela nacional de párvulos, sito en la calle Alameda sin número.

### DISTRITO SEGUNDO

Sección única.—Local destinado a escuela nacional de niñas, sito en la Plaza número 25.

Y para su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Palencia a 5 de Diciembre de 1933. —El Presidente, Juan Velasco.—P. S. M.: El Secretario de la Junta, Cristóbal García.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 6.267

Don Luis Rodríguez Cabezas, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que desde el día 23 del actual es baja voluntaria en el ejercicio de la profesión el Procurador del Ilustre Colegio de esta capital don Bernardo Gutiérrez-Otero y Villa.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado en Sevilla a 29 de Diciembre de 1933. —Luis Rodríguez.

## Ayuntamientos

LOS BLAZQUEZ

Núm. 6.195

Don Miguel Cornejo Guerra, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que consignado en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1934, aprobado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia un crédito de 2 160 pesetas destinado a concesión de pensiones de vejez e inutilidad, este Ayuntamiento que me distingó en presidir, en sesión extraordinaria del día 18 del corriente, acordó por unanimidad abrir concurso para la adjudicación de ocho pensiones de 22'50 pesetas mensuales cada una, con sujeción a las siguientes bases:

Base primera. Podrán tomar parte en el mencionado concurso todos los vecinos de la localidad, de ambos sexos, que hayan observado buena conducta, que no cuenten con ocupación actual, que lleven más de quince años consecutivos residiendo en el término y que por su edad o por impedimento físico no puedan trabajar para proporcionarse los elementos indispensables con que atender a sus primeras e imperiosas necesidades.

Base segunda. El orden de méritos para la concesión de las referidas pensiones será apreciado por acuerdo de la Corporación, sujetándose para ello a las siguientes circunstancias que determinan la preferencia:

Primero. Hasta los 70 años la mayor edad acompañada de pobreza e inutilidad; de más de 70 años la mayor pobreza.

Segundo. La edad indeterminada siempre que se den las condiciones de mayor pobreza e inutilidad que los del grupo anterior, caso por el que se adquirirá el primer orden de preferencia.

Tercero. El menor número de hijos y más pobres, que sean los únicos llamados a sostener al solicitante.

Cuarto. Ser naturales de la localidad cuando se dé igualdad en las anteriores circunstancias.

Quinto. Entre los que se aprecien iguales méritos, con arreglo a estas normas, decidirá la suerte.

Base tercera. Las aludidas pensiones se conceden por una sola anualidad, empezando a disfrutarlas el día 1.º de Enero del año 1934 y terminando el 31 de Enero del mismo ejercicio.

Base cuarta. Para apreciar la inutilidad física se atenderá el Ayuntamiento al informe que dé el Médico titular sobre cada uno de los concursantes. La edad por certificación del Registro civil o parroquial caso de no constar en el primero. La pobreza por lo que resulte o se desprenda de documentos oficiales. La vecindad y tiempo de residencia por su constancia en los padrones de habitantes formados por la Corporación.

Base quinta. Los interesados presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, acompañadas de certificación de nacimiento y buena conducta y dirigidas al señor Alcalde presidente en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de estas bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas de oficina. Los que en la actualidad disfrutaban pensiones concedidas por esta Corporación no tienen que presentar certificación de nacimiento ni de conducta.

Base sexta. El concurso se resolverá en sesión extraordinaria celebrada dentro de los quince días siguientes al término de admisión de solicitudes.

Base séptima. Las pensiones se concederán a los ocho que el Ayuntamiento considere con mejor derecho, sin que los restantes concursantes puedan alegar ninguno, ni podrán ampliarse ni desmembrarse por ningún concepto.

Lp que hago público por el presente para el general conocimiento de este vecindario.

Los Blázquez a 20 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Miguel Cornejo.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 6.248

Don Fernando Carrión Caballero, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1934, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que procedan ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Peñarroya-Pueblonuevo 29 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, F. Carrión.

CORDOBA

Núm. 6.257

Aprobado por el Excmo. Ayunta-

miento, el reparto para el cobro de cuotas que por contribuciones especiales les corresponden satisfacer a varios propietarios por las obras de acerado con losetas de cemento en la línea de fachada Norte y Sur de la Avenida del Obispo Pérez Muñoz y Este y Oeste de la calle de Juan de Torres y con objeto de dar las mayores facilidades a los señores contribuyentes comprendidos en dicho reparto, he resuelto se cobre a domicilio, el importe de las cuotas asignadas a los distintos plazos que previamente se tienen acordados, teniendo el primero el vencimiento el 28 de Febrero próximo el segundo el 30 de Abril, el tercero el 30 de Junio y el cuarto el 31 de Agosto del inmediato año de 1934, advirtiéndoles que de no abonarse estos, antes de terminar las precitadas fechas, sin otra notificación se pasarán los correspondientes recibos que resulten sin cobrar, a la Agencia Ejecutiva municipal, para hacerlos efectivos seguidamente por la vía de apremio.

Lo que además de publicarse en la prensa local para general conocimiento, se hace público también por medio de iguales edictos, fijados en los tableros de anuncios de estas Casas Consistoriales.

Córdoba 29 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Pascual Calderón.

ESPIEL

Núm. 6.258

Don Juan Florez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada por este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número doscientos ochenta y tres correspondiente al día veinte y siete de Noviembre último de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto del decreto fecha siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno y lo acordado por esta Corporación municipal de mi presidencia, se anuncia una segunda que tendrá lugar en el Salón de actos de estas Casas Consistoriales bajo la presidencia de esta Alcaldía o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal nombrado por la Corporación y del Secretario de este Ayuntamiento que dará fé, a la hora de las once del día siguiente hábil al en que haga diez, contados desde el inmediato posterior a la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezca inserto el presente edicto.

El objeto de la subasta consiste en la cesión del derecho a percibir durante el presente ejercicio de mil novecientos treinta y cuatro, por el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, sujetándose el rematante a las condiciones establecidas en el pliego formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por este Ayuntamiento el que puede ser examinado en la Se-

cretaría municipal todos los días hábiles y durante las horas de despacho.

cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesetas correspondientes al año de mil novecientos treinta y cuatro, y a cuya cantidad queda reducido el tipo que se fijó en la primera subasta, después de deducirse el veinte y cinco por ciento.

La fianza provisional para tomar parte en ella será de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, cinco por ciento de las tres mil setecientos cincuenta y la definitiva de cantidad equivalente al veinte por ciento de la en que resulte rematado el arbitrio, prestándose ambas con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto y demás disposiciones vigentes y siendo de cuenta del adjudicatario además del abono al Ayuntamiento del precio de adjudicación del arriendo, todos los gastos que se originen con motivo del anuncio de esta subasta y ejecución de la misma, como los que ocasione el contrato y su formalización sin excepción alguna.

Las proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que a continuación se fija, habrán de presentarse con las formalidades legales el mismo día de la subasta desde las once horas a las once y media.

Para el bastanteo de poderes se ha designado al Letrado con ejercicio en esta localidad don José Alcalde Machuca.

#### MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de..... como acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas de este Ayuntamiento en el año mil no-

Servirá de tipo para la subasta la vecientos treinta y cuatro, acepta todas y cada una de ellas y ofrece por el remate la suma de..... pesetas, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo diez y regla tercera del catorce del Reglamento de contratación municipal el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la suma de..... pesetas importe del cinco por ciento del tipo de subasta.

(Fecha y firma).

Espiel a veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Juan Florez.

**JUZGADOS**

CORDOBA

Núm. 6.157

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Ex-

celentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los efectos que al final se reseña, que el día 17 de Noviembre fueron sustraídos a don Heradio Sánchez Simón, vecino de Cádiz, del tren expreso de Madrid y en el trayecto de Espeluy a esta capital; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los efectos de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 22 de Diciembre de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

#### R e s e ñ a

Una maleta grande de cidra, imitación a cuero, que contenía:

Un abrigo de señora de terciopelo negro.

Otro idem de señora de paño negro.

Otro idem de señora de paño gris.

Dos mantillas de velo negras.

Dos relojes de pulsera, uno de señora y otro de caballero.

Un anillo de oro con iniciales H. S.

Tres quimonos franela.

Tres pares de zapatos de señora.

Una toalla de baño.

Tres collares de cuello.

Dos vestidos negros para señora.

Una falda azul marino.

Dos fajas de corsé.

Tres pares de medias.

Dos bichos de piel.

Un bolso de señora conteniendo 35 pesetas.

Varios cuellos para caballero.

Un frasco de crema «Nata».

Otro id. de «Simón».

Una bufanda para señora.

Varias prendas interiores para señora y caballero.

Un estuche de navaja y tijeras.

Dos pares de guantes.

Dos boinas de señora.

Cuatro pares de calcetines y tres corbatas.

Núm. 6.158

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca del dinero y efectos que al final se reseñan, que el día 22 de los corrientes fueron sustraídas a don Víctor García Romero, vecino de esta ciudad, de su establecimiento sito en la calle Reyes Católicos número 1, y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y los efectos y dineros de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuen-

tren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 22 de Diciembre de 1933.—Marcial Zurera.—El Secretario, Antonio Díaz.

#### Reseña

Veinte pesetas en calderilla, 4 libretas de sellos de regalo de propaganda y 30 paquetes de café de 50 gramos marca Record.

#### MONTORO

Núm. 6.165

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de la Inspección Regional del Retiro Obrero por cobro de cuotas atrasadas contra el vecino de Azuel Juan Antonio Illescas Carbonero, en cuyo expediente fué embargada al mismo la casa que a continuación se describe.

Una casa que radica en la aldea de Azuel a su calle San José, marcada con el número veinte y seis que linda en la actualidad por la derecha entrando y espalda con casa de Tomás Carbonero y por la izquierda la de Antonio Romero, en 1.200 pesetas.

Habiéndose señalado para su remate el día veinte y cinco de Enero próximo a las once en punto de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Cardeña, y bajo las siguientes

#### ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que se encuentra en la Secretaría de este Juzgado la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Montoro a 20 de Diciembre de 1933.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Núm. 6.166

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de la Inspección Regional del Retiro Obrero, contra el vecino de Cardeña, Avelino Gómez Piedrabuena, por cobro de cuotas atrasadas en cuyo expediente fué embargada al mismo la casa que a continuación se describe.

Una casa situada en la Aldea de Azuel a su calle Iglesia señalada con

el número doce, que linda por la derecha de su entrada con la calle del Tránsito por la izquierda otra de Juan Carbonero Tamaral y por la espalda con la calle San Roque que no consta la extensión superficial en 2.500 pesetas.

Habiéndose señalado para su remate el día veinte y seis Enero próximo a las once en punto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cardeña, sale a subasta bajo las siguientes:

#### ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que se encuentra en la Secretaría de este Juzgado la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Montoro a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

#### RUTE

Núm. 6.185

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de unas dieciocho fanegas de aceituna sustraídas de la finca Siete Rincones, de este término, propiedad de don Rafael Reyes Jiménez, las que caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que me encuentro instruyendo con el número 126 del presente año sobre hurto.

Dado en Rute a 23 de Diciembre de 1933.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Rueda.

#### RUTE

Núm. 6.271

Don Antonio Navas Romero, Juez de primera Instancia del partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don Antonio Padilla Jiménez contra don Juan Luis Tirado Córdón en reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

La nuda propiedad de un olivar radicante en el partido de la Villa Vieja, primer cuartel rural de Lucena, con cabida de una aranzada, equivalente a treinta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas y cuarenta y un

decímetros; que linda por Norte, Oeste y Este con olivares de don Juan Luis Tirado Córdón y al Sur con otros de don Faustino Alcalá García, inscrita en el libro doscientos cuarenta y tres de Lucena, folio doscientos cincuenta vuelto de Lucena. Valorada pericialmente en ochocientas pesetas.

Olivar en el partido de los Palomares o Granadilla, primer cuartel rural del término de Lucena, con cabida de trece aranzadas y 3/8, equivalentes a cinco hectáreas, dos áreas y treinta y dos centiáreas y que confina al Norte con el camino vecinal de Lucena, al Sur con el de la Poca Paja, al Este con el cruce de dichas dos vías públicas y al Oeste con olivar de Pablo Luque, inscrita en el Registro de Lucena. Valorada pericialmente en doce mil novecientas veinte y cinco pesetas.

Cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y siete del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana, se llevará a efecto con las siguientes

#### CONDICIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de valoración.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo por que salen a subasta.

Tercera. Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en Secretaría.

Dado en Rute a veinte y tres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Navas Romero.—El Secretario, Manuel Rueda.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 6.274

Don Guillermo Ruiz Linares, abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por don Andrés Ortiz Linares contra doña Francisca Sánchez Ariza, he acordado por providencia de este día, la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles que a continuación se describen:

Primero. Una casa marcada con el número diecinueve situada en la calle de la Feria, de esta ciudad, conocida por San Marcos, compuesta de dos cuerpos con patios y cuadra; que linda por la derecha entrando con otra de José Medina, izquierda con otra de Pedro Ortiz Delgado y por la espalda con el edificio anterior; tiene cinco varas de fachada y quince varas de fondo. Sale a subasta por la cantidad de tres mil quinientas pesetas. 3.500

Segundo. El usufructo vitalicio de una suerte de tierra de cabida una fanega, cinco celemines, tres cuartillos y cinco estadales, equivalentes a sesenta y siete áreas, veinte y siete centiáreas, que linda al Norte con el camino de la Moraleda, al Este con

tierras de doña Rosa Carrillo Gámiz, al Sur Isidoro Carrillo y al Oeste con don Juan Palomeque y las que pertenecían al cementerio. Sale a subasta dicho usufructo por la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas. 225

La indicada subasta se celebrará el próximo día diez de Enero a sus doce horas en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los títulos de propiedad están suplidos con la certificación de cargas expedida por el Registro de la propiedad y previniéndoles a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

Dado en Priego de Córdoba a once de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Guillermo Ruiz.—El Secretario, firma ilegible.

## Administración de Justicia

### CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 6.212

URBANO HARILLA, José (a) Reputo; de 42 años hijo de Juan e Isabel, casado, jornalero, natural y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 428 de 1933 por hurto, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, sito calle de Góngora sin número; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

—Córdoba 27 Diciembre de 1933.—El Juez de Instrucción, Marcial Zurera.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba